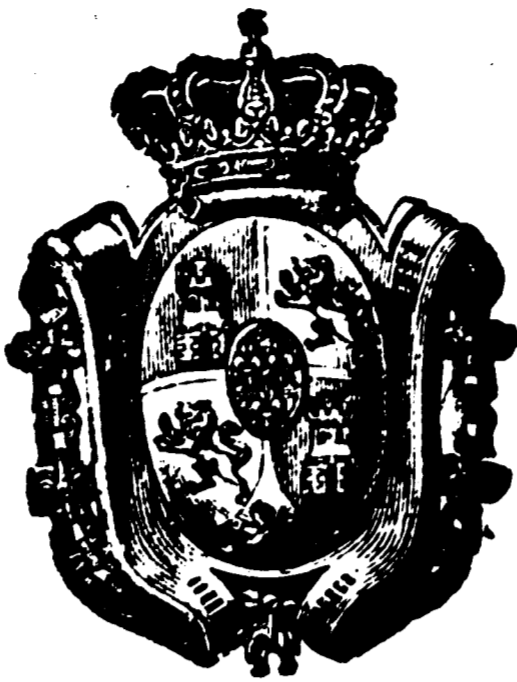


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reale órden.

Exemo. Sr.: Habiendo sometido á la resolución de S. M. el convenio celebrado entre este ministerio y el Banco español de San Fernando con objeto de constituirse este banquero del gobierno para recibir los fondos del estado, y hacer en su consecuencia los pagos y giros que sean necesarios para satisfacer las obligaciones del mismo en todo el año próximo de 1846 en el modo y forma que se espresa en el citado convenio, S. M. se ha dignado aprobarlo, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.^ª El Banco español de San Fernando se constituye banquero del gobierno, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las condiciones del presente convenio.

2.^ª Abrirá un crédito al gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del estado para el año próximo de 1846 con las deducciones siguientes:

Primera. Los fondos que no se recaudan por el ministerio de hacienda.

Segunda. La parte de los que se recaudan por este que se destine á la dotacion del culto y mantenimiento del clero.

Tercera. El importe de los sueldos y gastos de todas clases de la administracion especial de loterías, incluidas las ganancias de los jugadores.

3.^ª De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al gobierno, segun la condicion anterior, la cantidad necesaria para poner á disposicion de la caja de amortizacion dentro y fuera del reino el importe de los intereses de la deuda, comprendidos en el presupuesto para el año de 1846 al vencimiento de los respectivos semestres, en los mismos términos que lo está verificando por consecuencia del contrato de 2 de enero de este año.

Tambien se reservará el Banco seis millones de reales en cada mes en pago del crédito que resulte en 31 de diciembre de 1845 á favor del mismo, procedente de los servicios que ha hecho hasta la misma fecha.

El resto del mismo crédito lo tendrá el Banco á disposicion del tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos, con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

4.^ª La dozava parte que el Banco se obliga

à pòner mensualmente à disposicion del tesoro, segun la condicion anterior, no bajarà en ningun mes de 73 millones de reales, à menos que tuviese aumento ò disminucion el presupuesto de ingresos y gastos de 1846, comparado con el de 1845, en cuyo caso habrá lugar à la modificacion que proporcionalmente corresponda.

5.ª La dozava parte del presupuesto, ó al menos los 73 millones de reales, se entregaràn por el Banco en cada uno de los meses, à contar desde enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la direccion general del tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

6.ª Con arreglo à la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del tesoro expedirá las correspondientes libranzas à cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona à cuyo favor se espidan.

El gobierno procurará aplicar en los giros que haga el tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren à cargo de los comisionados del Banco para los objetos que espresa la condicion 10, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun tarifa, de que se les dará conocimiento.

7.ª La direccion general del tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las administraciones, direcciones especiales ni corporaciones, à cargo de las personas que manejan caudales públicos ni del erario por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ò atrasadas, ordinarias ò estraordinarias.

8.ª Continuarà la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ò giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones, de cualquier clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9.ª Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los 73 millones de reales del mes en que lo verificaren.

10. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la direccion general del tesoro y el intendente de Madrid podrán librar à cargo del Banco en esta corte, y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, y con prévio aviso, las cantidades que mensualmente determine por nota que comunicará al Banco la contaduria general del reino para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados con aplicacion à los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes à estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto, ò cuando menos en los 73 millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del estado.

Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados, que deban satisfacerse conforme à reales órdenes, se pagarán por los comisionados del Banco, en virtud tambien de libramientos de los intendentes respectivos, sin sujecion à nota de la contaduria general.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar, à cargo de los respectivos comisionados, el importe de los gastos reproductivos y partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga à la provincia ò al partido la contaduria general, y prévia orden del intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicho orden.

11. La direccion de loterias librarà à favor del Banco, ó entregará al mismo, todas las cantidades que resulten sobrantes en la tesoreria ò administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones à que se contrae el párrafo 3.º de la condicion 2.ª

De la misma manera la espresada direccion girará à cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite, pagaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

12. Para reintegro del crédito que el Banco abre al gobierno en la forma espresada en la condicion 2.ª, sus intereses y cambio, se entre-

garán al Banco y á sus comisionados en las provincias todas las cantidades que en metálico existan de la hacienda pública en 1.º de enero próximo, y además pondrá el gobierno á disposición del Banco por medio de órdenes que comunicará á la direccion del tesoro para su entrega los productos íntegros, sin deduccion alguna, de todas las contribuciones y rentas, aunque esten arrendadas y cese el arriendo, y los sobrantes de la isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones, hoy pendientes, á que respectivamente se hallan afectos por contratos anteriores, y salvas tambien las escepciones hechas en la citada condicion 2.ª: igualmente se entregarán al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las aduanas.

Asimismo se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el tesoro de pertenencia de este, sea por contratos ó sus resultas, ó de cualquiera otra procedencia.

Se exceptúan de estas entregas las existencias que hubiese en las tesorerías y depositarias con aplicación á participes, cargas de justicia y gastos reproductivos hasta fin del presente mes, y además las procedentes de giros hechos por la direccion del tesoro á cargo del Banco y por cuenta de los servicios del año actual.

13. El gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las direcciones generales é intendentes para que no se demoren, mas allá de los periodos que estan señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

14. Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado de este contrato; y si el Banco hubiese suplido al gobierno 45 millones de reales en los tres meses, habrá lugar á la revision de dicho contrato para la modificacion y arreglo que fuese necesario; en el concepto que en todo caso el suplemento que resultase, cualquiera que sea, habrá de reintegrarse al Banco en los meses inmediatos sucesivos en la forma que entonces se convenga.

15. Si despues de cubiertas las cantidades mensuales destinadas al pago de los intereses de la deuda, los seis millones de reales para reintegro del Banco y los 73 de la dozava parte, segun las condiciones 3.ª y 4.ª, hubiese sobrantes, los

pondrá el Banco mensualmente á disposicion del gobierno.

16. Un reglamento particular fijará el orden que ha de observarse en la entrada y salida de caudales por cuenta del tesoro en las cajas del Banco y sus comisionados en las provincias.

17. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon se abonará al Banco, sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, 1 1/2 por 100 por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas quebrantos de calderilla de que no disponga el tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion.

El cambio sobre las cantidades que á los comisionados se entreguen en la Habana será el de 9 por 100 de descuento.

18. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros aceptados por este y espedidos por la direccion general del tesoro é intendentes, hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde 1.º del siguiente en adelante del interes reciproco de 6 por 100 anual hasta el total del reintegro.

Igualmente se abonará á dicho establecimiento el interes de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba y se le entregue por la hacienda por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento los realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas empezará á correr el mismo interes de 6 por 100 á favor del gobierno despues de 45 dias, á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los comisionados de este establecimiento.

19. En garantia del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que debe recibir el tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal y queden libres para el gobierno, y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el tesoro público, entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco

quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien à este convenio en la cantidad necesaria que queda referida todas las garantías existentes en el establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el gobierno y el Banco, pudiendo este hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo, hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudase à los 90 dias despues del trimestre à que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho à la direccion general del tesoro.

20. El Banco presentará mensualmente à estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

21. El gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y à sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden, conforme à las condiciones que anteceden, haciendo responsables à los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de rentas y contribuciones.

De orden de S. M. lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Como à pesar de lo mandado en orden de 10 de diciembre último publicada en los Boletines oficiales números 2323 y 24 son muchos los ayuntamientos de los pueblos de la provincia que aun no han satisfecho el importe de la suscripcion à dicho periódico por el todo ó parte del año próximo pasado, à los que se hallen en este caso les prevengo, que si en el preciso término de ocho dias no verifican en la redaccion el pago de sus respectivos descubiertos, me veré en

el caso de encarar, sin mas aviso, su esacion al comisario de seguridad pública del partido, imponiendo ademas por su morosidad y desobediencia, à los individuos que componen los referidos ayuntamientos la multa de igual suma à la que sean en deber. Madrid 6 de enero de 1846.—*Fermin Arteta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villamanta hace saber à sus vecinos y hacendados forasteros que posean dentro de su término jurisdiccional fincas, censos, foros ó ganados, y à los inquilinos, colonos, y arrendatarios de ellas, presenten en su secretaria relaciones juradas conforme à los artículos desde el 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de mayo, desde el 1.º de enero próximo hasta el 21 del mismo, bien entendido que el que no lo verifique pagará la multa que señala el artículo 24.

Se hace saber à todos los hacendados forasteros terratenientes en el término de Rivas de Jarama, que dentro de diez dias presenten à su ayuntamiento las relaciones que previene el real decreto é instruccion de 23 de mayo último; pues de no hacerlo incurrirán en la multa que en el mismo se señala.

MERCADO.

Madrid 8 de enero.

Trigo de 27 à 33 rs. fanega.
Cebada de 15 à 17 1/2 id. id.
Algarrobas de 21 à 22 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.